

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 021

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00022-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIONADAS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. – EMCALIMA EICE E.S.P. – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. – HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.
ACCIÓN: POPULAR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción popular interpuesta por la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en contra del Departamento del Valle del Cauca, el municipio de Calima El Darién (V.), la sociedad Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. y Emcalima EICE E.S.P., por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos previstos por la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales a) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; c) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; g) la seguridad y salubridad públicas; h) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Adicionalmente debe mencionarse, que aunque en la demanda también se menciona a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CV), lo cierto es que inicialmente ésta acción constitucional fue repartida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien mediante el [Auto del 14 de enero de 2022](#) con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares, declaró la falta de competencia para conocer de la presente acción, conforme a la siguiente interpretación de la demanda:

“11. Los anteriores reproches involucran al municipio de Calima El Darién, Emcalima y Vallecaucana de Aguas, en tanto que se presentan a raíz del ejercicio de competencias asignadas por el ordenamiento jurídico o por su ejercicio inadecuado, así como también por la ejecución de actividades en el marco de la prestación de servicios públicos.

12. Ahora, en lo que nos interesa, la demanda reprocha de la CVC lo siguiente:

- Una posición pasiva (omisiva) respecto de las exigencias que debe hacer al municipio para que este le remita las licencias de urbanismo que expida.
- No determinar la capacidad de carga del ecosistema circundante al lago calima y el piedemonte de la cordillera, es decir, no establecer el límite máximo de población que puede soportar indefinidamente un ecosistema.
- La falta de actuación ante el crecimiento desbordado del municipio.
- El no uso, dentro de la potestad sancionatoria, de las diferentes herramientas para actuar en defensa de los derechos colectivos, esto es, demolición de obra a costa del infractor, cierre temporal o definitivo del establecimiento edificación o servicio, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro (artículo 40 de la Ley 1333 de 2009).

13. Al analizar esos cuestionamientos, se colige que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca se le imputa una actitud negligente frente a las acciones y omisiones de las entidades que están vulnerando los derechos colectivos. Es decir, la vulneración de los derechos colectivos no deriva directamente de una acción u omisión de la CVC, pues a ella lo que se le reprocha es una conducta insuficiente para lograr que cesen los hechos que ocasionan la vulneración de los derechos colectivos.

14. En ese sentido, **la posición jurídico procesal de la CVC no corresponde a la de una entidad demandada**, sino que va a estar determinada por la aplicación del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, según el cual, admitida la demanda, «se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado».

15. Por otra parte, a juicio del Despacho, la parte demandante no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4° del artículo 161 del CPACA. En ese sentido, se destaca lo dicho por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de julio de 2018¹:

¹ Cita de cita: Expediente 88001-23-33-000-2016-00062-02(AP)A.

Al efecto, debe acreditar que formuló dicha reclamación antes de presentar la demanda y que la entidad no la atendió o se negó a adoptar las medidas correspondientes.

Aunque la ley no exige ninguna formalidad de la reclamación, conforme al citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: (i) debe estar dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas cuya acción u omisión se considera la causa de la afectación del derecho o interés colectivo amenazado o violado, (ii) debe exponer las circunstancias de hecho que se considera son la causa de la vulneración, (iii) debe contener la petición sobre la adopción de las medidas necesarias de protección y (iv) debe ser formulada con anterioridad a la presentación de la demanda. (Subraya fuera del texto original).

16. De acuerdo con lo anterior, el agotamiento del requisito de procedibilidad exige que expresamente se haya formulado una petición de adopción de medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos.

17. En el presente asunto, la parte demandante pretendió agotar ese requisito, en cuanto a la CVC, a través del Oficio PJAA21 0631-2021 del 27 de mayo de 2021.

18. Sin embargo, ese oficio se limita a: (i) enlistar las conclusiones de los informes allegados a la Procuraduría Ambiental en desarrollo de la acción preventiva respecto de la situación que se presenta en el municipio de Calima, El Darién; (ii) establecer las omisiones reprochadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y, por último, (iii) afirmar que la expedición de actos administrativos por parte de la corporación autónoma regional, en desarrollo de la potestad sancionatoria, solo es efectiva cuando la medida adoptada se ejecuta y, a continuación y de forma abstracta, trae a colación el principio de precaución y de la adopción de medidas preventivas.

19. De ese modo, no hay expresamente una petición a la CVC para que adopte medidas de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados.

20. Habiéndose precisado que, en estricto sentido, la vulneración de los derechos colectivos no se atribuye directamente a la CVC y que respecto de esa entidad no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, el Despacho concluye que la norma que define la competencia para conocer este asunto en primera instancia no es la del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021), sino la del numeral

10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011² (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021), que atribuye el conocimiento a los juzgados administrativos.” (Negrillas de este Despacho).

Nótese como entonces, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en su interpretación separó a la CVC del extremo pasivo de la presente acción popular, a fin de adoptar la siguiente decisión:

“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los juzgados administrativos de Buga (Reparto), para que asuma el conocimiento del asunto, según lo expuesto en la parte considerativa.”

Conforme a la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca contenida en el [Auto del 14 de enero de 2022](#), la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) **no es una entidad demandada en la presente acción popular**, providencia que quedó en firme al no haber sido impugnada por los interesados.

De otra parte, comoquiera que las pretensiones de esta acción popular, involucran directamente los intereses particulares de la sociedad Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y de la sociedad Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., como ejecutores del proyecto de la parcelación “Santura Ecoreserva Mística”, se ordenará sus vinculaciones en calidad de demandados en la presente acción de rango constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente acción popular instaurada por la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en contra del Departamento del Valle del Cauca, el municipio de Calima El Darién (V.), la sociedad Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. y Emcalima EICE E.S.P.

² Cita de cita: “ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

SEGUNDO. - Vincular de oficio a la presente acción popular en calidad de demandados, a la sociedad Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y a la sociedad Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Notificar personalmente esta Providencia a las accionadas Departamento del Valle del Cauca, municipio de Calima El Darién (V.), Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., Emcalima EICE E.S.P, Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y a la sociedad Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia digital de providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO. - Correr traslado a todas las demandadas por el término de 10 días, para que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 contesten la demanda, quienes en la contestación podrán solicitar y allegar las pruebas que pretendan hacer valer, término que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término las demandadas deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de las entidades. **Todo lo anterior única y exclusivamente de manera digital, a través del correo electrónico institucional de este Despacho:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Enterar también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, en virtud de lo determinado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. - Por Secretaría **comunicar** a los miembros de la comunidad en general la admisión de la presente acción popular, a través de la publicación en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com y de igual manera en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-buga. De estas publicaciones la Secretaria del Despacho dejará constancia en el expediente electrónico.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab92c4f26a62de77ebbe52e11dc3de7da79b6e1362a11f5f84f79c2e5283f8c2

Documento generado en 26/01/2022 10:33:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>